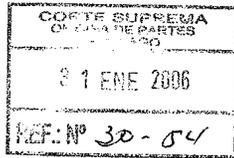


CORTE DE APELACIONES

VALPARAÍSO.

PLC.



Ref: Oficio N° 1 de Excm. Corte Suprema

Mat: Informa sobre dudas y dificultades en la aplicación de leyes durante el año 2005.

OFICIO N° 364-06 PP

VALPARAÍSO, 25 DE ENERO 2006.

Por acuerdo de Pleno de veintitrés de enero del año en curso, me permito oficiar a V.E., a fin de informar los siguientes planteamientos referentes a dudas y dificultades que han surgido en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2005:

1°) Aplicación de las normas sobre representación en causas sobre Divorcio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, en los procesos sobre separación y divorcio, el juez debe llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, a la cual deben comparecer personalmente, circunstancia que se ve dificultada, principalmente, en aquellos casos en que los litigantes tienen domicilio en el extranjero.

Atendido los términos en que ha sido establecida la normativa aplicable, ha surgido la duda y dificultad a la hora de determinar la regularidad de la comparecencia de las partes en los juicios en alusión, cuando lo hacen legalmente representadas.

2°) Falta de coherencia entre el sistema de recursos y la facultad de las partes para comparecer personalmente en los procedimientos normados en la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.

Se advierte cierta incongruencia al analizar la facultad de las partes para comparecer personalmente en los procedimientos establecidos en la nueva Ley sobre Tribunales de Familia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 18, esto es, sin necesidad de contar con mandatario judicial ni abogado patrocinante, si se contrasta dicha atribución con el régimen de recursos establecido en aquella normativa – específicamente la procedencia de los recursos de apelación y de casación – los que suponen el cumplimiento de diversas formalidades que, en buena parte, sólo un letrado se encuentra en posición de conocer y cumplir, por tratarse de materias eminentemente técnicas, todo lo cual podría hacer ilusorio el derecho a recurrir y obtener la revisión de lo resuelto por el Juez de Familia.

Se previene que el Presidente, Sr. Lobos, y los Ministros Sr. Torres, Sra. Cameratti, Sr. Arancibia y Sra. Letelier, estuvieron, además, por elevar a la superior consideración de la Excma. Corte Suprema la inquietud consistente en la procedencia a hacer extensiva a los trabajadores de casa particular la institución de la Nulidad del Despido, toda vez que ésta se encuentra tratada en el artículo 162 del Código del Trabajo, en tanto que la terminación del contrato de los trabajadores en referencia se encuentra establecida en el artículo 163, sin que esa norma aluda a la figura de la nulidad del despido que se encuentra tratada precedentemente.

Se previene que el Ministro Sr. Martínez, no comparte los planteamientos señalados precedentemente.

Oficiese.

Es cuanto puedo informar a V.E.

Dios guarde a V.E.


RAFAEL LOBOS DOMINGUEZ
PRESIDENTE.


XIMENA CARCAMO ZAMORA.
SECRETARIA AD-HOC.



SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.

ACTA DE PLENO DE 23 DE ENERO DE 2006.

En Valparaíso, a veintitrés de enero de dos mil seis, se reúne el Tribunal Pleno, bajo la Presidencia del titular, Sr. Rafael Lobos Domínguez, y con la asistencia de los Ministros Sr. Julio Torres Allú, Sra. Dinorah Cameratti Ramos, Sr. Julio Miranda Lillo, Sr. Hugo Fuenzalida Cerpa, Sr. Manuel Silva Ibáñez, Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sra. Gabriela Corti Ortiz, Sr. Luis Alvarado Thimeos, Sra. Mónica González Alcaide, Sr. Jaime Arancibia Pinto, Sra. María Angélica Repetto García y Sra. Inés María Letelier Ferrada.

No integra la Ministro Srta. Eliana Quezada Muñoz, quien se encuentra en Visita Extraordinaria en causa Rol N° 140.454-AG, del ex Primer Juzgado del Crimen de Valparaíso y otras.

No concurren los Ministros Sr. Gonzalo Morales Herrera, autorizado por la Excm. Corte Suprema, y Sr. Mario Gómez Montoya, autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que el Sr. Presidente Sr. Lobos y los Ministros Sr. Miranda, Sra. Corti y Sra. Repetto no entran al conocimiento del punto 33.

- 8. Oficio N° 1. Excm. Corte Suprema requiere, dentro del mes en curso, informe del Tribunal Pleno sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en ellas, durante el año 2005.**

Luego de someter a consideración del Tribunal Pleno diversas opiniones expresadas por los Sres. Ministros con motivo del requerimiento efectuado por la Excm. Corte Suprema, se acuerda elevar los siguientes planteamientos referentes a dudas y dificultades que han surgido en la inteligencia y aplicación de las leyes, durante el año 2005:

- 1°) Aplicación de las normas sobre representación en causas sobre Divorcio.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, en los procesos sobre separación y divorcio, el juez debe llamar a las partes a una audiencia de conciliación especial, a la cual deben comparecer personalmente, circunstancia que se ve dificultada, principalmente, en aquellos casos en que los litigantes tienen domicilio en el extranjero.

Atendido los términos en que ha sido establecida la normativa aplicable, ha surgido la duda y dificultad a la hora de determinar la regularidad de la comparecencia de las partes en los juicios en alusión, cuando lo hacen legalmente representadas.

2°) Falta de coherencia entre el sistema de recursos y la facultad de las partes para comparecer personalmente en los procedimientos normados en la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.

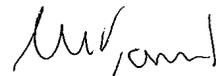
Se advierte cierta incongruencia al analizar la facultad de las partes para comparecer personalmente en los procedimientos establecidos en la nueva Ley sobre Tribunales de Familia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 18, esto es, sin necesidad de contar con mandatario judicial ni abogado patrocinante, si se contrasta dicha atribución con el régimen de recursos establecido en aquella normativa - específicamente la procedencia de los recursos de apelación y de casación - los que suponen el cumplimiento de diversas formalidades que, en buena parte, sólo un letrado se encuentra en posición de conocer y cumplir, por tratarse de materias eminentemente técnicas, todo lo cual podría hacer ilusorio el derecho a recurrir y obtener la revisión de lo resuelto por el Juez de Familia.

Se previene que el Presidente, Sr. Lobos, y los Ministros Sr. Torres, Sra. Cameratti, Sr. Arancibia y Sra. Letelier, estuvieron, además, por elevar a la superior consideración de la Excm. Corte Suprema la inquietud consistente en la procedencia a hacer extensiva a los trabajadores de casa particular la institución de la Nulidad del Despido, toda vez que ésta se encuentra tratada en el artículo 162 del Código del Trabajo, en tanto que la terminación del contrato de los trabajadores

en referencia se encuentra establecida en el artículo 163, sin que esa norma aluda a la figura de la nulidad del despido que se encuentra tratada precedentemente.

Se previene que el Ministro Sr. Martínez, no comparte los planteamientos señalados precedentemente.

Ofíciase.



26 ENZ 2000